



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE LACTARIOS EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PRESENTADA POR LAS Y LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, AMALIA GARCÍA MEDINA, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DANIEL BARREDA PAVÓN Y NESTOR CAMARILLO MEDINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Clemente Castañeda Hoeflich, Alejandra Barrales Magdaleno, Amalia García Medina, Luis Donaldo Colosio Riojas, Daniel Barreda Pavón y Néstor Camarillo Medina**, senadores y senadoras del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley General de Educación Superior, en materia de lactarios en universidades públicas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Beneficios de la lactancia materna

La lactancia materna tiene beneficios a corto y a largo plazo para las infancias, pero también para las personas lactantes y el sistema de salud pública en México. Todas y todos nos debemos de alimentar de leche materna cuando nacemos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), este debería ser el alimento exclusivo de todas las personas menores de 6 meses de vida; a pesar de ello, en México, solo 1 de cada 3 bebés menores de 6 meses se alimentan únicamente con leche materna¹, lo que evidencia una falta de políticas públicas en nuestro país enfocadas en este aspecto tan relevante.

¹ Instituto Nacional de Salud Pública. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (2022).

De acuerdo con la Secretaría de Salud², la leche materna es la “primera vacuna” de las y los recién nacidos, ya que transmite anticuerpos y evita infecciones gastrointestinales, lo que reduce hasta en 60% la probabilidad de muerte en los primeros meses de vida. También estimula la boca de los bebés, lo que permite el desarrollo facial y bucal normal, además de contribuir a la alineación dental.³

Para las personas lactantes los beneficios también son importantes; pues amamantar reduce en 26% la probabilidad de que contraigan cáncer de mama y en 37% el cáncer de ovario debido a la regulación hormonal que permite esta actividad. Aunado a ello, la lactancia materna también permite la creación de lazos emocionales entre los bebés y quien los alimenta, lo que reduce la posibilidad de depresión post parto y abona al bienestar emocional de los bebés.⁴

Toda esta reducción de enfermedades y condiciones crónicas alivia la carga presupuestal y laboral de los centros de salud públicos; y existe múltiple evidencia de ello a nivel internacional. Por ejemplo, en Estados Unidos⁵, el costo directo asociado con malas prácticas de lactancia se estimó en mil millones de dólares debido a los gastos necesarios en atención médica y fórmula para aquellos recién nacidos que no tuvieron acceso a la lactancia. Otro estudio en el mismo país que incluyó también costos indirectos (como la pérdida en productividad de madres y padres que, en vez de trabajar, cuidan a menores que enfermaron por haber recibido leche materna o costos por muerte prematura), calculó una carga económica para el Estado de 13 mil millones de dólares anuales.⁶

En Países Bajos, los costos asociados con el tratamiento de enfermedades de menores de edad y de personas lactantes que se pudieron haber evitado de haber tenido una buena lactancia, fueron de 50 millones de euros al año. **En el caso de**

² Gobierno de México. *Acciones Relevantes del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva*. Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/lactancia-materna-cnegsr-12034>

³ Gobierno de México. *La importancia de la lactancia materna: un regalo para toda la vida*. Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/cenaprece/es/articulos/la-importancia-de-la-lactancia-materna-un-regalo-para-toda-la-vida?idiom=es>

⁴ Idem.

⁵ Academia Nacional de Medicina de México. *Lactancia materna en México*. Recuperado de https://www.anmm.org.mx/documentos-postura/LACTANCIA_MATERNA.pdf

⁶ Idem, p. 60.

México, los costos asociados al tratamiento de enfermedades infecciosas en niñas y niños menores de 1 año que no lactaron, fueron de entre 745 millones y 2 mil 400 millones de dólares al año en 2012; una parte significativa de este gasto fue por compras de fórmula infantil.⁷

Dada la magnitud de los beneficios y de los costos asociados a su ausencia, la promoción y protección de la lactancia materna no puede entenderse solo como una decisión individual, sino como una responsabilidad colectiva y una obligación jurídica del Estado.

II. Obligaciones del Estado mexicano y marco jurídico de protección en materia de lactancia materna.

La lactancia materna constituye un derecho tanto para la niñez, como para las personas lactantes; y así lo reconoce nuestro marco jurídico de protección internacional y nacional. En el plano internacional, la *Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, señala que todos los estados deben garantizar a las mujeres los servicios apropiados y relacionados, no sólo con el embarazo y parto, sino también con el periodo posterior y asegurarles una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

En el mismo sentido, la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, señala expresamente que los Estados tienen la obligación de asegurar que las niñas y los niños gocen del nivel más alto de salud alcanzable, los alimentos nutritivos adecuados, y promover que la sociedad conozca los efectos favorables de la lactancia materna (artículo 24). Esta obligación se precisa en la Observación General número 15 del Comité sobre los Derechos del Niño, que desarrolla el alcance del derecho a la salud y vincula el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de niñas y niños con la existencia de condiciones óptimas para la lactancia, pues un número considerable de fallecimientos de lactantes ocurre en el periodo neonatal como resultado, entre otros

⁷ Idem, p. 64.

factores, de prácticas de lactancia que distan de ser óptimas.⁸ De igual forma, dicha Observación establece que es deber de los Estados ampliar a escala intervenciones sencillas, seguras y poco costosas para asegurar la protección y promoción de las prácticas de lactancia materna.

De manera complementaria, sobre la obligación de suministrar alimentos nutritivos y adecuados, el Comité de los Derechos del Niño señala que la lactancia natural exclusiva debe protegerse y promoverse durante los 6 primeros meses de vida, y junto con la alimentación complementaria, debe continuar preferiblemente hasta los 2 años de edad si esto es viable⁹.

En el ámbito interno, el reconocimiento de estos derechos se traduce en mandatos constitucionales específicos. El artículo 4 de la Constitución mexicana establece que el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las personas tengamos una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad; y, el artículo 123 constitucional, en su apartado A, inciso V señala que las trabajadoras en periodo de lactancia tienen derecho a dos descansos extraordinarios por jornada laboral para alimentar a hijas e hijos. A su vez, el artículo 123, apartado B, fracción X, ordena que las prestaciones de seguridad social prevean ayudas para la lactancia, lo que evidencia que la propia Constitución contempla medidas materiales para hacerla efectiva.

Este mandato se desarrolla en nuestras leyes generales y federales, que no solo reconocen la lactancia, sino que imponen obligaciones expresas a las autoridades. En su artículo 64, la *Ley General de Salud* señala que, en la organización y operación de los servicios de salud materno-infantil, las autoridades sanitarias deben implementar acciones de orientación, vigilancia, capacitación y fomento para la lactancia materna, incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis

⁸ Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación General N°15 sobre el derecho del niño al disfrute más alto nivel posible de salud (Artículo 24). Párrafo 18. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-15-derecho-nino-al-disfrute-mas-alto-nivel-posible-de-salud-2013-.pdf>

⁹ Comité de los Derechos del Niño (2013), Observación General N°15 sobre el derecho del niño al disfrute más alto nivel posible de salud (Artículo 24). Párrafo 44. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-15-derecho-nino-al-disfrute-mas-alto-nivel-posible-de-salud-2013-.pdf>

meses de vida y complementario hasta el segundo año. Además, ordena impulsar la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado, lo que introduce de manera directa la dimensión de infraestructura necesaria para ejercer este derecho.

En la misma línea, el artículo 50 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de coordinarse para promover entre la sociedad, y en particular, entre aquellas y aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, las ventajas de la lactancia materna.

Por su parte, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en su artículo 11, señala que constituye violencia laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley. Esta previsión permite entender que obstaculizar la lactancia, por acción u omisión, no solo vulnera derechos de salud y alimentación, sino que también puede constituir una forma de violencia de género.

En conjunto, este marco normativo no solo protege la salud y la alimentación de la niñez y de las personas lactantes, sino que sienta las bases para comprender la lactancia como parte de un sistema más amplio de cuidados que el Estado debe garantizar y organizar de manera corresponsable.

III. La vinculación entre la lactancia materna, el derecho al cuidado y la corresponsabilidad de las instituciones

La lactancia materna forma parte de la cadena de tareas de cuidado que implica la crianza de niñas y niños y, por tanto, se encuentra estrechamente vinculada con el derecho al cuidado. Este derecho ha sido reconocido a nivel interamericano como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentran en situación de dependencia o requieren apoyo, ya sea temporal o permanente. En esa lógica, el cuidado se entiende como una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende la existencia de la vida

humana y el funcionamiento de la vida en sociedad.

Como derecho humano autónomo, el derecho al cuidado comprende la facultad de toda persona de contar con el tiempo, los espacios y los recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En el caso específico de la lactancia, esto se traduce en la obligación de que tanto las personas lactantes como la niñez cuenten con condiciones materiales adecuadas (incluidos espacios físicos dignos, higiénicos y seguros) para llevar a cabo esta actividad sin menoscabo de otros derechos, como la educación o el trabajo.

Además, el cuidado se rige por el principio de corresponsabilidad social y familiar: no puede recaer exclusivamente en las familias, y mucho menos solo en las mujeres, sino que debe asumirse de manera solidaria por las personas, la familia, la sociedad y, de manera destacada, el Estado. Ello implica que las autoridades están obligadas a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de política pública, de carácter progresivo, para garantizar el acceso efectivo a servicios, apoyos e infraestructura de cuidados, entre los que se incluyen las condiciones para ejercer la lactancia materna en entornos educativos y laborales.

En este contexto, las instituciones públicas, y en particular las universidades, forman parte de ese sistema de cuidados de facto, pues concentran a miles de personas en edad reproductiva que requieren condiciones materiales para ejercer simultáneamente su derecho al cuidado, a la educación y al trabajo.

IV. Las universidades como centros de estudios y trabajo

Se calcula que el 87% de los nacimientos en México se dan cuando las madres tienen más de 20 años de edad¹⁰, periodo en el que, idealmente, se encuentran estudiando la universidad o laborando dentro de una. En este contexto, la instalación de lactarios en universidades públicas fungiría como una política de salud, a la vez que serviría de

¹⁰ INEGI. *Estadística de nacimientos 2022*. Nota Técnica. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/natalidad/doc/natalidad_2023_nota_tecnica.pdf

política educativa estratégica para prevenir la deserción escolar y garantizar la permanencia y conclusión de estudios de miles de mujeres jóvenes.

Contar con espacios adecuados, higiénicos y privados para la extracción y conservación de leche materna dentro de las universidades permite que las estudiantes que son madres puedan continuar con su formación profesional sin tener que elegir entre su derecho a la educación y el derecho a la lactancia.

En el ámbito laboral universitario, los beneficios también son significativos. Las trabajadoras académicas, administrativas y de servicios que se encuentran en periodo de lactancia enfrentan con frecuencia jornadas extensas y traslados largos. La disponibilidad de lactarios dignos dentro de las instalaciones contribuye a reducir el ausentismo y mejora la productividad.

Desde una perspectiva de bienestar personal, los lactarios generan entornos seguros que reducen la ansiedad y el desgaste físico asociado a la extracción improvisada en sanitarios o espacios inadecuados. La posibilidad de contar con refrigeración, privacidad y condiciones sanitarias óptimas favorece la continuidad de la lactancia exclusiva durante los primeros 6 meses, como recomienda la OMS. Esto impacta directamente en la salud de las y los bebés, pero también en la estabilidad emocional de las personas lactantes, quienes experimentan menor culpa, menor presión social y mayor autonomía en la toma de decisiones sobre el cuidado.

Asimismo, la presencia visible de lactarios en universidades públicas tiene un efecto cultural dentro de la comunidad, a la vez que normaliza la maternidad dentro de los espacios académicos y rompe con la idea de que la vida universitaria está diseñada únicamente para personas sin responsabilidades de cuidado.

Un ejemplo relevante es la Universidad Nacional Autónoma de México, que cuenta con 7 lactarios destinados a personas trabajadoras y estudiantes en periodo de lactancia¹¹, lo que demuestra que su implementación es viable y replicable en otras

¹¹ Coordinación para la Igualdad de Género UNAM. Directorio de lactarios en la UNAM. Recuperado de <https://coordinaciongenero.unam.mx/2023/09/directorio-de-lactarios-en-la-unam/>

instituciones públicas del país. Expandir esta política a nivel nacional contribuiría no solo a mejorar indicadores de salud pública, sino también a fortalecer la permanencia escolar, reducir brechas de género en educación superior y consolidar universidades públicas comprometidas con la igualdad sustantiva.

La ausencia de lactarios obliga a muchas estudiantes y trabajadoras a interrumpir sus trayectorias académicas o laborales para sostener la lactancia, lo que profundiza las desigualdades entre quienes tienen responsabilidades de cuidado y quienes no.

IV. Igualdad de género y no discriminación.

Como se estableció anteriormente, amamantar no debería verse únicamente como una práctica de cuidado individual, sino como una oportunidad para elevar el bienestar colectivo, tanto para las generaciones actuales, como para las futuras. Cuando una persona lactante no cuenta con espacios adecuados o condiciones dignas para amamantar en espacios públicos, la decisión de cómo alimentar a su bebé deja de ser plenamente libre y se convierte en una decisión condicionada por desigualdades estructurales.

En México, a pesar de los avances normativos en materia de igualdad y no discriminación, persisten barreras culturales que sexualizan el cuerpo de las mujeres y sancionan socialmente la lactancia en espacios públicos. Esto genera entornos hostiles que inhiben la práctica y refuerzan la idea de que amamantar debe permanecer en el ámbito privado. Sin embargo, alimentar a un bebé es una necesidad básica y restringir su ejercicio en el espacio público implica una forma de exclusión que afecta tanto a las infancias como a las personas lactantes.

Desde una perspectiva de género, la falta de políticas públicas robustas en esta materia reproduce la desigualdad en la distribución de las tareas de cuidado. Facilitar la lactancia es parte de un sistema de cuidados que requiere una corresponsabilidad con el Estado.

Asimismo, promover la lactancia materna tiene impactos positivos en la reducción de

brechas sociales. Las familias con menores ingresos suelen enfrentar mayores dificultades para acceder a fórmulas infantiles de calidad, agua potable segura y servicios médicos oportunos. En este sentido, fortalecer la lactancia materna como política pública contribuye a disminuir desigualdades en salud desde los primeros días de vida y favorece un arranque más equitativo para las niñas y niños.

Desde Movimiento Ciudadano creemos en un México igualitario, en el que ser madre no signifique un obstáculo para trabajar ni estudiar. Por ello, con esta iniciativa propone definir en la Ley General de Educación Superior a los lactarios como aquellos espacios dignos, privados e higiénicos para que las personas lactantes extraigan y conserven su leche materna. Estableciendo además la obligación por parte de las instituciones de educación superior de garantizar e implementar estos espacios.

Para ilustrar mejor la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI (...)</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XI. (...)</p> <p>XII. Lactarios, a los espacios dignos, privados e higiénicos para que las personas lactantes extraigan y conserven su leche materna, mismos que promoverán las instituciones de educación superior pública;</p> <p>XIII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de</p>

<p>educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;</p> <p>XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;</p> <p>XIV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y</p> <p>XV. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>	<p>educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;</p> <p>XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;</p> <p>XV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y</p> <p>XVI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>
<p>Artículo 43. El Estado reconoce la</p>	<p>Artículo 43. (...)</p>

<p>importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior. En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>I. En el ámbito institucional: a) a e) (...)</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior; y</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>I. En el ámbito institucional: a) a e) (...)</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución, y</p> <p>h) Implementación de lactarios que cuenten con las medidas de privacidad, comodidad e higiene adecuadas para su uso.</p>
---	---



Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ÚNICO. Se adiciona la fracción XII al artículo 6, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona un inciso h al artículo 43 de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XI. (...)

XII. Lactarios, a los espacios dignos, privados e higiénicos para que las personas lactantes extraigan y conserven su leche materna, mismos que promoverán las instituciones de educación superior pública;

XIII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

XV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con

la sociedad, y

XVI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

(...)

Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior. En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

a) a f) ...

g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución, y;

h) Implementación de lactarios que cuenten con las medidas de privacidad, comodidad e higiene adecuadas para su uso.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Proyecto de Presupuesto de Egresos que se remita al Congreso de la Unión, para el ejercicio fiscal 2027 y subsecuentes, contemplará las erogaciones suficientes y progresivas que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXVI Legislatura
Marzo de 2026**

Sen. Alejandra Barrales Magdaleno

Sen. Amalia García Medina

Sen. Luis Donaldo Colosio Riojas

Sen. Daniel Barreda Pavón

Sen. Nestor Camarillo Medina

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich